

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Ga. et.» del 30 de Abril de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 35.

Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización á que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación ó consumo de los vinos, no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento á que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieren en la actualidad establecidos, ó acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores á cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7'50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados á establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro á partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior á á 1'50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción á una escala *ad valorem*, cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior á cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios

que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa ó imposición en concepto de patrimonio, recurso ó renta de las provincias, sobre la entrada, circulación ó consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-1928.

El impuesto de alcohol no se aplicará á los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licorés, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá á los originarios y procedentes de la Península é islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen á que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

Artículo 36.

Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas á la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Dichas Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbre y utilidades.

Artículo 37.

Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer á su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan á fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantizó á su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Sólo podrán establecerse.

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puntos en que exista Aduana de primera ó segunda clase.
- 3.º En las poblaciones en que exista servicio permanente de intervención é inspección de la Renta del Alcohol.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que, sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

Artículo 38.

Las botellas ó frascos conteniendo vinos comunes ó de pasto, tintos ó blancos, respecto de los cuales es uso ó práctica en el comercio que el consumidor devuelva el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos á la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco ó botella sea inferior á una peseta.

TITULO VII

Procedimientos y sanciones á los contraventores de la presente disposición.

Artículo 39.

La determinación del cumplimiento ó incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas autorizadas.

b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 3.º y 9.º

c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento ó incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 40.

Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas ó productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y

b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir á otros procedimientos originados por denuncias concretas, ó bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consistirán en informaciones testificales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Artículo 41.

Sin perjuicio de las penas á que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo á la ley de Contrabando y defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviere el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen ó adulterasen bebidas ó productos comprendidos en esta disposición, con el decomiso de la mercancía y multa, que oscilará entre el valor de la similar á ésta en normal y legal y el triple del mismo.

c) Los contraventores del artículo 6.º, con decomiso de los productos, donde quiera que los

tuvieren y multas de 500 á 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las Casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores al artículo 7.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 á 1.000 pesetas.

e) La tonencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 á 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

g) Los contraventores al artículo 11 con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que asignasen al género en venta.

h) La demora ó falta de cumplimiento de los deberes asignados á los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 á 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 á 100 pesetas.

j) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quíntuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Artículo 42.

Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes.

a) Si las mercancías fuesen nocivas á la salud, ordenarán su destrucción, ó si fuera posible su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas á la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente disposición, serán destinadas á la destilación ó á la destrucción si aquella no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen ilegales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios, también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará á expensas del contraventor. La destrucción ó desnaturalización de los vinos no ganulosos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

Artículo 43.

Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior, así como del importe de las multas á que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte á la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, á beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes á partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiere partícipes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 44.

Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y á los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados á adoptarlas.

Artículo 45.

Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciados ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír á los Centros que correspondan para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 46.

Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí ó representados á su costa por técnicos enólogos, Procuradores, Abogados ú otras personas.

Artículo 47.

Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y de productos derivados, así como de la elaboración de éstos y de su régimen general, la Junta vitivinícola á que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 48.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con las excepciones siguientes:

1.ª El aumento de tributación á que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique á contar de la fecha de la publicación, á cuyo fin tomarán las oportunas medidas la intervención y la inspección del impuesto.

2.ª La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.

3.ª El régimen de devoluciones en la exportación, á razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde 1.º de Octubre de 1926.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Fomento.

Vinos

Lamo la atención de los señores Alcaldes para que por los medios de costumbre llegue á conocimiento, dentro de su respectivo término municipal, de los cosecheros, almacenistas y demás comerciantes en vinos, y público en general, lo dispuesto en el Real decreto-ley de 29 de Abril próximo pasado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia números 58, 59, 60 y 61 del corriente mes, correspondiente á los días 14, 17, 19 y el de hoy; advirtiéndoles que dicha Soberana disposición entra en vigor en esta fecha, con las excepciones que en su artículo 48 se mencionan.

Zamora 21 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Distrito Minero de Salamanca

EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado los señores D. Felipe Romero y Romero y D. Eduardo Muelas Romero, ambos vecinos de Cionál (Zamora), autorización para continuar con la venta de explosivos en sus expendedorías, sitas en el casco de este término municipal y sus calles La Fragua, número 2, la del primero y el segundo en su comercio de Quincalla y Ferretería, de la cartuchería vacía y cargada, para escopeta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina, cohetes y algo de dinamita; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero, á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación al mismo de 10 de Marzo de 1925; he acordado antes de conceder la autorización solicitada por dichos señores, anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la solicitud, para que las personas que se crean perjudicadas con dichas expendedorías, presenten en este Gobierno civil

de la provincia cuantas reclamaciones ó protestas crean convenientes, durante el término de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio, cumplimentando así lo dispuesto en el citado artículo 137 del repetido Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.
Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Habiendo solicitado D. Pedro Rabanillo Arias, vecino de Mombuey (Zamora), autorización para establecer una expendedoría de explosivos en su establecimiento de Mercerías, sito en el casco y término municipal de esta localidad, de la cartuchería vacía y cargada para escopeta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina, con algo de dinamita; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero, á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación del mismo de 10 de Marzo de 1925; he acordado antes de concederle la autorización que solicita dicho señor, anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la solicitud, para que las personas que se crean perjudicadas con dicha expendedoría, presenten sus protestas ó reclamaciones en este Gobierno civil, en el plazo de veinte días, contados á partir desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el periódico oficial, cumplimentando así lo dispuesto en el citado artículo 137 del repetido Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora

Negociado de Apremios.—Presupuesto 1925-26

Relación de descubiertos por el concepto «Recursos eventuales», en la que con fecha de hoy, se ha dictado, la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, al deudor que se expresa; procédase por el Arriendo de Contribuciones en esta provincia, á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: D. César Núñez.

Vecindad: Villalpardo.

Importe: 300 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 15 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—1703

Servicio Agronómico Catastral de Zamora

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de El Perdigon y San Pedro de la Nave, que los padrones de la contribución de la riqueza rústica de los citados términos se expondrán al público por las Juntas periciales de dichos pueblos durante el plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo en el plazo citado presentar ante las referidas Juntas las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Zamora 18 de Mayo de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—1757

MINISTERIO DE HACIENDA

SECCION DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA
DE LA
provincia de Zamora.

Al Ayuntamiento de Toro.

Liquido imponible aprobado

Toro 233.568

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 6 del corriente, ha sido aprobada la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Toro, decretándose á la vez que como resultado de ello tribute por riqueza urbana, á partir del 1.º de Julio del próximo año de 1927, aplicando el tipo de gravamen del 17 por 100 como registro comprobado para obtener la cuota correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 34 de la vigente Instrucción de 29 de Agosto de 1920.

Igualmente se ha dispuesto por la Subsecretaría, que se declare comenzado el período de conservación catastral para dicho Registro Fiscal desde 1.º de Junio próximo, quedando encargada de este servicio la oficina del Avance Catastral Urbano de la provincia (calle de San Andrés, 1, principal), á cuyo efecto quedan desde luego en vigor los artículos 98 al 127, ambos inclusivos, de la citada Instrucción, y cuya observancia tendrá muy presente el Ayuntamiento toda vez que por esta Jefatura se dará cumplimiento á cuantas disposiciones regulan el servicio de conservación catastral.

A la vez se advierte que las reclamaciones colectivas, caso de haberlas, concernientes á la comprobación de Registros Fiscales autorizadas por la Ley de 26 de Junio de 1922 podrán formularse en el plazo de un año á contar de la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en la Real orden de 13 de Abril de 1923 pero con sujeción á las prescripciones de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general y muy particularmente del Secretario del Ayuntamiento antes citado y de los propietarios del referido término municipal.

Zamora 19 de Mayo de 1926.—El Arquitecto Jefe, Andrés de Lorenzo. R—1776

CARBAJALES DE ALBA

Don Miguel Gallego Fidalgo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día 23 del actual, á las diez y siete horas del mismo y bajo mi presidencia ó la del primer Teniente, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la construcción de un edificio con destino á Matadero municipal en este término, bajo el tipo de 3.000 pesetas; las proposiciones se harán por escrito en papel de peseta más el timbre provincial correspondiente, con sujeción al modelo que se dirá, bajo sobre cerrado con la siguiente inscripción: Proposición para tomar parte en la subasta de construcción del Matadero municipal de Carbajales de Alba: Dentro del pliego y con la proposición se deberá hallar la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 150 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta, la que se verificará con arreglo á las condiciones que con el proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, debiendo ser la fianza definitiva de 300 pesetas. La obra habrá de empezarse en el plazo de diez días y terminará dentro de los dos meses siguientes á la formalización del contrato, respondiendo el rematante de su buena construcción durante un año desde la recepción provisional y el Ayuntamiento pagará el importe de las obras realizadas en el momento que estas sean reconocidas por personas peritas y hecho cargo de ellas á excepción de las 300 pesetas que quedarán en depósito como fianza hasta transcurrido el año.

Modelo de proposición.

Don N. N. y N., vecino de, con cédula personal número, que se acompaña, así como el resguardo de depósito provisional de

pesetas que se exige para tomar parte en la subasta de las obras de nueva planta de un edificio destinado á Matadero municipal para Carbajales de Alba, y enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha y del proyecto y condiciones que se fijan para la realización de las obras, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de (en letra) pesetas, con estricta sujeción á los expresados proyecto y condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Carbajales de Alba 10 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Miguel Gallego. R—1679

PINO

El día 23 del mes actual, á las dos de su tarde, se venderá en pública subasta la casa Fraguas de pertenencia municipal, situadas en la calle de la Cuesta, cuya extensión y linderos se hallan en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 22 del mismo, todos los días hábiles y horas de oficina, para que los interesados puedan examinarlo.

La subasta será bajo las condiciones que se detallan á continuación:

1.ª La subasta será presidida por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en la Casa Consistorial.

2.ª El tipo de subasta será el de 400 pesetas y no serán admitidas posturas que no cubran el tipo de subasta.

3.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en la Presidencia el 10 por 100 del tipo de la misma, cuyas cantidades serán devueltas una vez efectuado el remate, á excepción de quien recayere, que entrará á cuenta del pago total.

4.ª La venta será adjudicada al mejor postor y el pago de la cantidad será satisfecha durante el mes de Agosto próximo en que se le dará posesión de la casa fraguas.

Pino 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Máximo Rodríguez. R—1730

LOSACINO

Hago saber: Que habiéndose pasado los días 5 y 6 del presente Mayo como primer período voluntario para la eobranza del 4.º trimestre del actual ejercicio de 1925-26 por aprovechamientos comunales, se concede otro segundo período á los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, desde el día 25 al 30 del presente Mayo, para que puedan hacer sus pagos en la zona del Recaudador, situada en Alcañices y de contribuciones de este distrito; se le hace saber por medio del presente para que no aleguen ignorancia, pasados los cuales quedarán incursos en los recargos reglamentarios.

Losacino 12 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—1723

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

San Agustín del Pozo, Pajares de la Lampreana, Alcubilla de Nogales, Mahide, Arquillos, Vegalatrave, Santa Croya de Tera, Fresno de la Ribera, Matilla la Seca, Pobladora del Valle, Villanueva de las Peras, Villalube, Cazorra, Pinilla de Toro, Figueruela de arriba, Alcañices.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Bustillo del Oro, Gáname el del impuesto de pastos comunales del actual trimestre, Fresno de la Ribera las ordenanzas sobre el consumo de carnes y el repartimiento general de utilidades para el año de 1926-27.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1926-27 de los pueblos que á continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en ellos comprendidos.

Codesal, Burganes de Valverde, Gallegos del Pan, Pobladora de Valderaduey, Pozoantiguo, Losacino, Micereces de Tera, San Agustín del Pozo, Villardondiego, Sanzoles, Fresno de la Ribera, Matilla la Seca, Ayoó de Vidriales, Villamor de los Escuderos, Morerueta de Tábara, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Figueruela de arriba, Villalube.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos.

Burganes de Valverde, Pobladora de Valderaduey, Micereces de Tera, Pajares de la Lampreana, San Agustín del Pozo, Ayoó de Vidriales, Villamor de los Escuderos, Morerueta de Tábara, Figueruela de arriba.

Por el plazo de ocho días se encuentra expuesto al público el padrón de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1926-27.

Codesal, Gallegos del Pan, Pozoantiguo, Losacino, Peleas de arriba, Villardondiego, Arquillos, Fresno de la Ribera, Matilla la Seca, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Villalube.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1924 á 1925, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villanueva de las Peras, año de 1924-25.
Prado, año de 1924-25.

Terminadas por las respectivas Comisiones la rectificación del padrón de habitantes de los pueblos que á continuación se expresan, conforme al artículo 33 del Estatuto municipal, se encuentran expuestas al público en las Secretarías respectivas por el término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no será admitidas.

Figueruela de arriba.

Durante los días que se citan á continuación, horas y sitios, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de utilidades de los pueblos siguientes:

Manganeses de la Polvorosa, días 22 y 23 del actual, 4.º trimestre, horas de nueve á diez y seis, en el domicilio del Recaudador auxiliar D. Pedro Gallego, calle del Valle, núm. 1.

Fuentespreadas, días 26 y 27 y como segundo período en los restantes del mes actual, 4.º trimestre, en la Casa Consistorial, por el Recaudador D. Carlos Casaseca.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso de la misma.

Hago saber: Que por D. Dionisio del Corral Peña, vecino de Quintanilla del Monte, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del pleno del Ayuntamiento de dicho pueblo de 18 de Marzo de 1926, para que ingresase el D. Dionisio en arcas municipales

en el plazo de ocho días 5.000 pesetas por adeudos por el concepto de pastos pertenecientes á los años 1924-25 y 1925-26, más los intereses legales.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zamora 12 de Mayo de 1926.—Luis Hebrero.—Por mandato de S. S.^a, El Secretario del Tribunal, Luis Cid. R—1691

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso de la misma.

Hago saber: Que por D. José María López y López, vecino de Casaseca de Campeán, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia de 13 de Febrero de 1926, que desestimó por improcedente la reclamación interpuesta por el D. José María contra el fallo de la Junta del repartimiento geueal de utilidades de 1921-22 de dicho pueblo de Casaseca de Campeán y por la que solicitaba la nulidad del expresado reparto.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zamora 12 de Mayo de 1926.—Luis Hebrero.—Por mandato de S. S.^a, El Secretario del Tribunal, Luis Cid. R—1690

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANARIA

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á Mercedes Giménez Gimenez, Manuel García Mesa, Juan García García, Laura García Mesa y Elvira Rodríguez Rodríguez, de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de quinto día para ser oídos en causa que instruyo por tenencia de armas.

Puebla de Sanabria seis de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Francisco Romero. R—1566

PALENCIA

Cédula de citación.

Moreno Paredero, María; conocida por María Leché Villan, de catorce años de edad, hija natural de María Josefa, soltera, natural de Ataquines, domiciliada últimamente en Toro.

Santos Barrios, Adoración; de diez y siete años de edad, soltera, su sexo, hija de José y Benigna, natural de Villaveza del Agua.

San José Sánchez, Trinidad; de quince años, natural de Valladolid, hija de Angel é Isabel, su sexo.

López García, Claudio; de cuarenta y dos años de edad, hijo de Santiago é Isabel, natural de Castro-Membrive, vecino de S. Pedro Atad.

Juan Pascual Martínez, de dieciocho años, soltero, domiciliado últimamente en esta capital; comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción para celebrar entre ellos diligencia de careo acordado en causa número doscientos sesenta, de mil novecientos veinticinco, por robo y hurto contra la María Moreno; bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Palencia quince de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo. R—1705

Juzgados municipales.

SAN PEDRO DE CEQUE

Don Domingo Pérez Alonso, Juez municipal de San Pedro de Ceque.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 10 de Diciembre de 1920, para lo cual se anuncia á

concurso de traslado por término de treinta días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán ante el muy Ilustre Sr. Juez de primera instancia del partido de Benavente.

Con la solicitud deberán acompañar los concursantes los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento.
2.º Otra de buena conducta moral.
3.º Certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento de 10 de Abril de 1871, de otros títulos que acredite su aptitud ó preferencia para el cargo.

4.º Los demás documentos para acreditar los extremos á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

San Pedro de Ceque 3 de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Domingo Pérez. R—1501

TRABAZOS

Don Basilio Rodríguez García, Juez municipal del distrito de Trabazos, en calidad de suplente por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, á instancia del Sr. Alcalde D. Felipe Revellado García, contra D. Blas Martín Revellado, ambos de esta vecindad, para que el Blas Martín deje á la libre disposición del Ayuntamiento y el pueblo un pedazo de terreno de tres pies de ancho por lo largo de la finca, que tiene intrusado este en el sitio del Corfino, que corresponde citado terreno al Ayuntamiento y al pueblo y recayó la sentencia siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Trabazos á once de Mayo de mil novecientos veintiseis, el señor Juez municipal suplente de este distrito don Basilio Rodríguez García, por incompatibilidad del propietario, ha visto el presente juicio verbal civil de reivindicar, seguido en este Juzgado á instancia de D. Felipe Revellado García, Alcalde Presidente de este distrito, contra don Blas Martín Revellado, para que este dejase á la libre disposición del Sr. Alcalde y del pueblo un carril para paso del personal, cuyo terreno pertenecía al Municipio y lo tiene intrusado el Blas Martín Revellado para su finca.

Parte dispositiva.—Visto el presente juicio y sus méritos, el Sr. Juez municipal suplente de este distrito D. Basilio Rodríguez García, falla: que debe de condenar y condena al demandado D. Blas Martín Revellado, á que deje y entregue á D. Felipe Revellado García, en nombre del pueblo y del Ayuntamiento, como Alcalde del mismo, tres pies de terreno de ancho por lo largo de la finca de Blas Martín, empezando al camino del Corfino la entrada de dicho terreno y saliendo á la finca de Casimiro García, condenándole además á las costas y gastos de este expediente hasta su terminación, acusándole además la rebeldía al D. Blas Martín, declarándole rebelde; citándole esta sentencia al D. Felipe Revellado y citándola en estrados del Juzgado al demandado sin volver á oírle. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Basilio Rodríguez.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación al litigante rebelde D. Blas Martín Revellado, por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extiendo el presente que firmo en Trabazos á once de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal suplente, Basilio Rodríguez.—Por su mandato, El Secretario, Rafael Sastre.

TABARA

Don Juan Manuel Fincias Arias, Juez municipal de la villa de Tábara.

Hago saber: Que teniendo que proveerse en propiedad la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los que se crean adornados de las condiciones necesarias para su desempeño puedan solicitar dicho cargo dentro del plazo señalado, dirigiendo solicitud al Sr. Juez de primera instancia del partido, se hace constar que el re-

ferido cargo se halla hoy día retribuido tan solo con los derechos que los aranceles y demás disposiciones legales les asignan.

Tábara 6 de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Juan M. Fincias. R—1543

SAN JUSTO

Don Manuel Alvarez Prada, Juez municipal del distrito de San Justo,

Hago saber: Que por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial, en la Secretaría de este Juzgado, siendo requisito indispensable que el agraciado fije su residencia dentro del término municipal, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento en el Registro civil.
2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
3.º Certificación de examen y aprobación y documentos que acrediten conocimientos preferentes para el cargo.

San Justo 11 de Mayo de 1926.—El Juez, Manuel Alvarez. R—1680

Juzgados militares.

CACERES

Regimiento Infantería Segovia, núm. 75.

Requisitorias.

Martínez Martínez, Eliseo; hijo de Francisco y de Aquilina, natural de Granucillo, provincia de Zamora, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Toro, número 89, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres, ante el Juez instructor D. Luis Masip Pérez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Segovia, de guarnición en Cáceres; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres 5 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Luis Masip. R—1549

Fernández Rivas, Juan; hijo de Antonio y de Angela, natural de Rabanales, provincia de Zamora, de veinte años de edad y cuyas señas son: estatura un metro 605 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres, ante el Juez instructor D. Luis Masip Pérez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Segovia, número 75, de guarnición en Cáceres; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres 7 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Luis Masip. R—1565

VIGO

Comandancia de Marina.—Trozo de la Capital

Relación de los inscriptos de este Trozo, naturales de la provincia de Zamora, alistados el año actual para el reemplazo próximo.

Fólios: 124-926.—Nombre del inscripto: Filemón Arias de Toro.—Nombres de los padres: Agustín y Petra.—Naturaleza: Toro (Zamora). Vecindad: Vigo.—Fecha de nacimiento: 21 de Marzo de 1907.

Vigo 8 de Mayo de 1926.—Pedro Sanz.